



AYUNTAMIENTO DE FUENTE-TÓJAR
PROVINCIA DE CÓRDOBA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

ORDENANZA FISCAL
NUM. 8

**TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y
ORDENACIÓN URBANA.**

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuyen los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar, establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstos en la legislación del Suelo y Ordenación Urbana.

Art. 3º. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



Art. 4º.1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

RESPONSABLES

Art. 5º.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 6º.1. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los caso, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

a) La tarifa a aplicar por cada LICENCIA que haya de expedirse será la siguiente:

PRESUPUESTO DECLARADO/VALORADO	IMPORTE
- Hasta 1.200,00 Euros.	7'05 €.
- De más de 1.200,00 hasta 3.000,00 Euros.	13'95 €.
- De más de 3.000,00 hasta 6.000,00 Euros.	35'00 €.
- De más de 6.000,00 hasta 18.000,00 Euros. ...	70'00 €.
- De más de 18.000,00 Euros. en adelante.	140'00 €.

b) La tarifa a aplicar por cada LICENCIA DE PARCELACION será:



Por cada solar o parcela resultante.

35'00 e.

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 7°. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art. 8°. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2° de esta Ordenanza.

Art. 9°. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la misma firmado por el que tenga a su cargo los trabajos y en caso necesario, proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

Art. 10°. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Art. 11°. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Art. 12°. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 13°. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes, determinando este supuesto la pérdida del importe del depósito.

Art. 14°. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 15°. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.



Art. 16°. En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Art. 17°. Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 18°. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 19°. Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 20°. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1° de Enero de 2008, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza que consta de veintiún artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 15/10/2007 y publicada en el B.O.P. núm. 239, de fecha 31 de diciembre de 2.007.-

LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,

